"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- No. 0600000000000164946, radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO.2022-02179 de 22 de febrero de 2022 (fl. 1), de forma anónima se pone en conocimiento lo siguiente:

"(…) Captación ilegal del recurso hídrico dentro del predio denominado Malvinas ubicado en la vereda caño rico en jurisdicción del municipio de Monterrey departamento de Casanare.

Acciones realizadas para el riego de un cultivo de palma sin contar con los respectivos permisos ambientales requeridos para esta actividad por lo anterior se solicita presencia inmediata y prioritaria de la autoridad ambiental en el lugar de los hechos con el ánimo de frenar esta actividad de captación hasta tanto no se cuenten con los permisos ambientales; y dentro sus competencias sancionar a los responsables de dicha conducta de acuerdo a la ley 1333/ 2009. (…)".

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.190 del 12 de mayo de 2022 (fls. 2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2022, a la vereda Caño Rico, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en atención a queja por captación ilegal del recurso hídrico y vertimiento de residuales domesticas al suelo Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0755 del 15 de julio de 2022 (fls. 6-14)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0755 del 15 de julio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 12 de mayo de 2022, visita a la vereda Caño Rico, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en atención a queja por contaminación al suelo, aguas subterráneas y flora del cual se extrae lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información presentada a través del radicado YO.2022.02179 de fecha 22 de febrero de 2022, con Vital 0600000000000164946, referente a la denuncia de carácter ambiental por la presunta afectación que se genera a partir de la "captación ilegal del recurso hídrico dentro del predio denominado Malvinas ubicado en la vereda Caño Rico en jurisdicción del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, acciones realizadas para el riego de un cultivo de palma sin contar con los respectivos permisos ambientales requeridos para esta actividad".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de indagación preliminar con N° 500.13.1.22-190 de fecha 12 de mayo de 2022, al área de interés, en compañía de la funcionaria de la Alcaldía de Monterrey, la ingeniera Marinel Campos Mora identificada con cédula de ciudadanía N° 1094.279.082 y el señor José Gómez Laverde identificado con cédula de ciudadanía N° 7.062.012, en calidad de administrador de la finca Malvinas, vereda Caño Rico y Brisas del Llano, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en donde se evidenció un cultivo de palma de aceite variedad híbrido (OXG), el cual es de aproximadamente de 96 hectáreas, dividido en ocho (8) lotes, con edad de diez años (10) aproximados según su estado fenológico, cuyo cultivo se encontró en buenas condiciones fitosanitarias y agronómicas.

Continuando con el recorrido de la indagación preliminar no fue posible evidenciar la captación ilegal del recurso hídrico superficial para el riego del cultivo de palma; sin embargo, si se observó la construcción de un pozo profundo con tubería de 2 pulgadas en PVC, el cual no presenta la instalación de aparatos de medición de caudal o registro de flujo, pero si cuenta con una electrobomba para la extracción del agua subterránea, cuyo líquido posteriormente es transportado mediante una manguera de color negro de media pulgada hacia la cocina y el baño del campamento, abasteciendo la demanda de 10 personas que forman parte de la planta de trabajadores; Cabe mencionar que al momento de realizar la inspección la electrobomba se encontró apagada.

Por otro lado, se observó un pozo séptico enterrado y construido en concreto en buenas condiciones, para el almacenamiento de las aguas provenientes de la unidad sanitaria y las generadas en las actividades de lavado de ropa, cocina y demás. Es de resaltar, que no se evidenció un sistema de tratamiento de las Agua Residual Domesticas (ARD). Así las cosas, se identificó e individualizó a el señor Milton Arturo García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.264 y la señora Jeinny Lucero Ruiz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.638.965, como presuntos responsables del incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso, Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos, Artículo 2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo, Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento y finalmente Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0755 del 15 de julio de 2022, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores Milton Arturo García identificado con cédula de ciudadanía N° 7.231.264 y Jeinny Lucero Ruiz identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.638.965.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de

desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0755 del 15 de julio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 12 de mayo de 2022, visita a la vereda Caño Rico, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en atención a queja por captación ilegal del recurso hídrico y vertimiento de aguas residuales al suelo, en la cual se determinó como presuntos infractores a los señores Milton Arturo García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.264 y Jeinny Lucero Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.638.965, esto en razón a que se evidenció construcción de un pozo profundo para extracción de agua subterránea, adicional a ello un pozo séptico enterrado y construido en concreto para el almacenamiento de las aguas provenientes de la unidad sanitaria y las generadas en las actividades de lavado de ropa, cocina y demás sin un sistema de tratamiento de las Agua Residual Domesticas (ARD) incumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso, Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos, Artículo 2.2.3.2.20.5. "Prohibición de verter sin tratamiento previo, Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento y finalmente Decreto 050 de 2018 Artículo 2.2.3.3.4.9. del vertimiento al suelo.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0755 del 15 de julio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.332, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Milton Arturo García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.264 y Jeinny Lucero Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.638.965.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Milton Arturo García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.264 y Jeinny Lucero Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.638.965, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22-0755 del 15 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.

200.32.7.22.332 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Milton Arturo García y Jeinny Lucero Ruiz en la dirección física predio Las Maldivas vereda Caño Rico, municipio de Monterrey, departamento de Casanare y/o en la calle 28 No. 10-05 del municipio de Monterrey, ello conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.
Revisó: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10